

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 30 DE ENERO DE 1924

NÚMERO 4333

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 58.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Finca de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 7 de 1924, de 17 de Enero, por el cual se señalan viáticos especiales a los Alcaldes de los Distritos de la República..... 14123

SECCION SEGUNDA

Resolución número 11, de 24 de Enero de 1924..... 14123

Resolución número 12, de 24 de Enero de 1924..... 14123

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1 de 1924, de 7 de Enero, por el cual se lamenta la muerte de don Nicolás Pacheco y se dispone honrar su memoria..... 14124

Decreto número 2 de 1924, de 8 de Enero, por el cual se reglamenta la Ley 58 de 1917, sobre conservación del idioma castellano..... 14124

Autoridad y Disciplina, por L. Poitrimal, Inspector de enseñanza primaria del Sem..... 14124

SECRETARIA DE FOMENTO

RANO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14125

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14125

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14125

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto número 3 de 1924, de 3 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 14125

Actos Oficiales..... 14125

Edictos..... 14125

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 7 DE 1924

(DE 17 DE ENERO)

por el cual se señalan viáticos especiales a los Alcaldes de los Distritos de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para dar mayores facilidades en la expedición de las Cédulas de Ciudadanía, es necesario que los Alcaldes se trasladan a los distintos Corregimientos de sus Distritos, a expedir las cédulas a los habitantes de ellos; y

Que en esos traslados tienen que hacer gastos, que deben ser pagados por el Tesoro Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se señala a los Alcaldes de la República, por una sola vez, hasta las siguientes cantidades, en concepto de viáticos, que deben comprobar al cobrarlos, a fin de que con esas sumas se trasladan a los Corregimientos y caseríos de más población, a expedir las Cédulas de Ciudadanía a los habitantes de los mismos, así:

Hasta cincuenta balboas (B. 50.00) el Alcalde del Distrito de

Panamá,

Hasta treinta (B. 30.00) a los Alcaldes de los Distritos de

Colón,

David,

Las Palmas,

Las Tablas,

Penonomé y

Santiago.

Hasta veinte balboas (B. 20.00) a los Alcaldes de los Distritos de

Aguadulce,

Alanje,

Antón,

Bocas del Toro,

Colobre,

Cañazas,

Capira,

Chepigana,

Chiriquí Grande,

La Chorrera,

La Mesa,

La Pintada,

Los Santos,

Macaracas,

Natá,

Ocú,

Remedios,

San Félix,

San Francisco,

Santa Fé,

Santa Isabel,

San Lorenzo,

Soná y

Telé.

Igual suma se señala para la Intendencia de San Blas.

Hasta quince balboas (B. 15.00) a los Alcaldes de los Distritos de

Boquerón,
Boquete,
Bugaba,
Chame,
Chepo,
Chitré,
Dolega,
Guaicaca,
Guararé,
Las Minas,
Los Pozos,
Montijo,
Parita,
Pesé,
Pinogana,
Pocrí,
Río de Jesús,
San Carlos y
Tonosí.

Hasta diez balboas (B. 10.00) a los Alcaldes de los Distritos de

Arraján,
Balboa,
Bastimentos,
Chagres,
Chimán,
Donoso,
Pedasí,
Portobelo,
Santa María y
Taboga.

Artículo 2º Es entendido que en los Distritos donde haya Oficiales Expedidores de Cédulas, los viáticos a que se refiere este Decreto, serán a la vez, tanto para los Alcaldes como para aquellos empleados.

Artículo 3º Los Alcaldes darán por telégrafo aviso anticipado a este Despacho de su traslado a los Corregimientos o caseríos con el fin indicado en el artículo primero de este Decreto, manifestando el Corregimiento o caserío a donde se dirige y el número de días que probablemente permanecerá en ellos.

Igual aviso darán a los respectivos Gobernadores.

Artículo 4º Las cuentas por los viáticos de que trata este Decreto serán vistas, en primer término, por los Gobernadores y deben venir acompañados de sus respectivos comprobantes.

Artículo 5º Los gastos que ocasione este Decreto, serán imputados al artículo del Presupuesto correspondiente a la partida para gastos de elecciones populares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 11.—Panamá, Enero 24 de 1924.

Manuel Solís, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Penitencio, en el que consta su buena conducta.

Para resolver esa solicitud, se considera que si bien es cierto que el Código Penal vigente en la actualidad, establece que se concederá la libertad condicional a los reos del delito de robo, en este caso particular debe aplicarse el Código Penal de 1916, de acuerdo con el cual fue condenado el peticionario, porque ese Código lo favorece más que el que ahora rige.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Solís, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de presidio a que fue condenado; y como hoy cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 año y 3 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 12.—Panamá, Enero 24 de 1924.

José Dolores Cordones, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Dolores Cordones, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 4 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la Ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 1 DE 1924

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se lamenta la muerte de don Nicolás Pacheco y se dispone su enterramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que hoy a las 8 p. m. murió en esta ciudad el señor Nicolás Pacheco;

2º Que el señor Pacheco consagró la mayor parte de su vida a la educación pública e hizo de la enseñanza un verdadero apostolado;

3º Que hasta el momento de su muerte desempeñó el cargo de Maestro Superintendente de las Escuelas de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Lamentase la desaparición del señor don Nicolás Pacheco y preséntase su vida inextinguible como un ejemplo digno de imitarse.

Artículo 2º Durante el día de mañana se izará la bandera a media asta en todas las Escuelas de la ciudad, lo mismo que las autoridades del ramo asistirán en cuerpo al sepelio.

Artículo 3º La Secretaría de Instrucción Pública colocará sobre la tumba del Maestro una corona de flores naturales.

Artículo 4º El Gobierno costeará los gastos que demanden los funerales del extinto; concederá el sueldo del presente y el de las vacaciones a las hijas, y enviará a éstas, con nota de estilo, copia de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 2 DE 1924

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 98 de 1917, sobre conservación del idioma castellano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que las disposiciones contenidas en la Ley 98 de 1917, no han sido cumplidas en su mayoría, quizás por falta de regla mentación adecuada;

2º Que por falta de esa reglamentación, la mencionada Ley viene siendo violada por Empresas y aún por particulares nacionales y extranjeros; y

3º Que la prensa local se ha ocupado en diversas ocasiones de la perentoria necesidad de que se cumplan las disposiciones de dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1º En ninguna Oficina del orden administrativo o judicial, se le da la curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano.

Artículo 2º Asimismo no se dará curso en esos Órganos a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si éste pertenece a la República de Panamá.

Artículo 3º Los Concejos Municipales que no hubieren hasta la fecha, de acuerdo con la Ley 98 de 1917, adaptado nombres castellanos a indígenas para los lugares habitados de sus respectivas jurisdicciones que no lo tengan en escritura, o no sean conocidos con nombres indígenas primitivos, procederán lo más tardar dentro de sesenta días siguientes a la promulgación de este Decreto, a designar con nombres castellanos dichos lugares.

Artículo 4º Las Oficinas Postales de la República recibirán toda la correspondencia interior que se introduzca para

lugares que no estén designados con nombres indígenas o castellano. Ese rechazo comenzará a hacerse efectivo sesenta días después de la promulgación de este Decreto, período dentro del cual los Concejos Municipales están en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º Se concede un plazo de treinta días, contados desde la vigencia de este Decreto, para que las empresas comerciales, de cualquier naturaleza que sean, pongan en idioma castellano, en primer término, los rótulos distintivos de sus establecimientos, pudiendo ponerlos inmediatamente después en el idioma e idiomas que deseen.

Artículo 6º Hágase extensiva esta disposición a los rótulos que se colocan con el fin de anunciar cualquier artículo comercial o espectáculo público de cualquier naturaleza; a los que porten los vehículos de rueda con el mismo objeto; a los que exhiban los vendedores ambulantes para anunciar sus mercaderías, y a los rótulos o avisos que no estén escritos en correcto castellano.

Artículo 7º Los Alcaldes de los Distritos quedan facultados para imponer una multa de dos balboas cincuenta céntimos (B. 2.50) a toda persona o Empresa que les avise la Policía o cualquier ciudadano, no haber dado cumplimiento, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto, a las disposiciones de los artículos anteriores. Esa multa será aumentada en la misma cantidad, por cada día que trascurre sin darle cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 8º Se concede acción popular para denunciar a los contraventores de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9º Las multas que se impongan por los Alcaldes, mediante denuncia de la Policía, ingresarán íntegramente a los fondos del Tesoro del Distrito en que se hubiere cometido la infracción; y cuando hubiere denunciantes particulares, le corresponderá a éste el 50% del monto total de dichas multas y el otro 50% al Tesoro del Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

AUTORIDAD Y DISCIPLINA

Es aprensión común y muy natural la que invade al maestro nuevo la víspera de tomar a su cargo una clase: ¿cómo lo recibirán los niños? ¿serán respetuosos o burlescos, dóciles o provocadores? ¿lo esperarán con esos ruidos y esas estacadas en que es difícil descubrir al culpable, y que son más irritantes por su repetición y por contar con la complicidad general? ¿Acaso tiene recuerdos de infancia que agravan su inquietud evocando a maestros tan infortunados como impotentes a este respecto.

Ha pedido opiniones: "¿Comportéss con toda firmeza,—le han aconsejado los más;—no perdona a nadie; desde el primer día castigue al primero que se mueva; el temor al maestro, es el principio de sensatez". "No toere que se hable,—diciere otro,—exija el silencio general al menor asomo de ruido. "Sólo por casualidad alguien le aconseja.—"Trate de que lo quieten". Y cuántas otras recomendaciones que, todas, se asemejan a las que recibe un enfermo! Uno se con forma a ellas, se aparta de ellas y se vuelve, hasta que advierte que la medicina no vale por sí misma sino por quien la usa.

Un maestro se presenta en el aula de inmediato, todos los niños callan, no hay ventidá a gana de disciplina; parece que desde el primer momento todas las voluntades han sido conquistadas o dominadas. Se presenta otro y parece que, en seguida, el rebato infantil se da cuenta de que será el pastor del maestro, y hay risas, murmullos, frases en voz baja que los compañeros se repiten entre sí y se desarrolla una emulación en la clase que no tarda en entrar en un am-

plente de disciplina. Pero la mayor parte de los maestros noveles no encuentran ni aquella acorria respetuosa, ni esta actitud de hostilidad general, sino que se hallan en grados intermedios entre esos extremos. Obtienen con bastante rapidez la docilidad de los mejores; con los otros, hay escaramuzas de duración variable que son reducidas por la intervención oportuna y hábil del director, pero que se extinguen sólo mediante la reflexión, la paciencia y la experiencia.

¿Por qué esas diferencias? Son debidas a que unos tienen en la persona y el carácter, una autoridad que se manifiesta de inmediato, aun sin que ellos se esfuerzen por aparentarla, y en cambio, en otros se revela su debilidad, sin que ellos mismos lo adviertan. Algunos, a los doce años de edad, ejercen ya autoridad entre sus compañeros; otros no la tienen sobre sus hijos a los treinta años y no la tendrán nunca. Pero cuando uno no carece de ella por completo, puede acrecentarla poco a poco; basta que ame a su tarea y a los niños y que quiera tener éxito. Un esfuerzo perseverante, tenaz y sensato triunfa de las dificultades.

Trátase de tener ante todo un concepto exacto de su misión. Esta misión es la de educar a los niños. El medio no consiste en quebrar las voluntades por el temor, a fin de someterlos hostiles; consiste en atraerlos, en el deseo, exento de miedo, de hacer lo que el maestro pide, aun lo que él exige. Sólo así la Inteligencia no es contrariada en su desarrollo espontáneo y se abre a la acción del maestro; sólo así las buenas voluntades se piden de acuerdo con la de maestro. No se educa a los niños sin su concurso ni a pesar de ellos; más vale que cesen a nuestra dirección en la confianza y el respeto, y, si es posible, en el afecto.

Lo que usted, maestro, desea ante todo, es la atención, la atención verdadera, no sólo la actitud de la atención. Es evidente que si su exposición es interesante y clara, si sostiene el esfuerzo de la atención mediante preguntas propuestas oportunamente y que obligan a la mitad de los alumnos a participar de la lección, no tendrá que preocuparse mucho de la disciplina. Sea usted instruido y capaz, y esto lo menos difícil. Ciertamente, no es esto lo menos difícil. Saber como un maestro es cosa distinta que saber como un alumno, aunque fuese de escuela normal. Es preciso un trabajo cotidiano ordenado y reflexivo. Ser apto para comunicar bien esa saber, es el fruto de la experiencia, es decir, de la práctica reiterada y atenta, que se ingenua en llevar las cosas a punto de ejecución. Todo esto es largo. Felizmente se puede enseñar con éxito, antes de llegar al final del camino. Lo esencial está en reconocer el camino y en seguir por él.

Algunas precauciones ayudan mucho. Por ejemplo, conviene interrumpir rara vez, para llamar al orden, pues si uno alguna vez aparta la atención, muy lenta después para volver a la lección y tan difícil de traer bien una vez alejada. Una señal con la mirada, con la cabeza, a veces un golpecito en el papiete, bastan como advertencia.

Evite los motivos de distracción. Por ejemplo, mientras se da una lección, no debe haber nada sobre los bancos, ni cuadernos ni cajas de útiles ni libros, pues las manos de los niños, irán naturalmente a esos objetos, para entretenerse y el espíritu no seguirá. Suéle que las res destas son apenas un las; los niños se desinterezan de lo que se dice... y se interesan por otra cosa.

Jamás dé el oíenno a una lección en medio del bullicio; espere, con la mirada fija en todos, que se establezca el silencio. Si los murmullos de curia se dejan oír, mientras usted habla, se debe que la lección no sido enseñada mal. Déjelas para cruzar los brazos durante un momento, espere que se restablezca la calma y continúe su exposición de otra manera. Una consagración a una preparación inteligente, le permite dominar el tema.

Todo lo que pueda evitar las faltas, y, por consiguiente, los reproches y los castigos, favorece la disciplina. Se procede, pues, con prudencia, si

antes de dar un ejercicio escrito se comprueba que la mayoría de los niños lo ha comprendido. Nunca es el maestro bastante minucioso en las indicaciones que el ejercicio comporta es bastante el celo para vigilar su ejecución.

Pero el trabajo escolar, cualquiera que sea el valor pedagógico del maestro, no tiene en sí tantos atractivos que los alumnos se entreguen voluntariamente a como a una ocupación preferida; estamos, pues, obligados a estimularlos al trabajo y a combatir su pereza y su negligencia. La educación en común impone ciertas reglas que a menudo les pesan y que infringir, debemos acostumbrarlos a respetarlas. En cada uno de ellos tenemos en nuestra presencia un ser humano con su carácter propio, a veces impacienta de libertad, susceptible, pronto a irritarse. Tal niño es bien educado, respetuoso y dócil pero mimado, egoísta y le vado a creer que no se le hace justicia; tal otro, casi abandonado, criado en la calle, lleva a la escuela un espíritu nutrido de alimentos malsanos.

¿Nos lamentaremos por esas imperfecciones, por esos caracteres desemejantes, en que chocará a cada momento nuestra voluntad, en sus esfuerzos sin cesar renovarlos? Sería olvidar que los hombres son imperfectos, que también nosotros lo somos y que nuestra tarea consiste, justamente, en corregir día a día a nuestros alumnos. Comencemos, pues, por considerar que hemos sido inhumanos para ellos, y no ellos para nosotros, para nuestra comodidad; de lo contrario viviremos en una irritación continua que perjudicará a nuestra salud y a nuestro equilibrio moral, tanto como a nuestra situación de maestros.

Luego que la reflexión nos haya convencido bien de que el niño, es materia viviente, objeto de nuestras funciones, es como es: naturalmente imperfecto, como nosotros, y que debemos aceptarlo así, reconocemos que nuestra tarea, será justamente la de modelarlo, pacientemente y con su concurso, según un ideal determinado.

Pacientemente: ésto es lo difícil, sobre todo para ciertos caracteres a los cuales la desobediencia irrita, la resistencia exaspera, y que se dejan llevar pronto a los reproches violentos y los castigos excesivos. Confesemos, por otra parte, que a menudo sufre dura prueba la serenidad de los más tranquilos; no se pasa seis horas diarias y doscientos días en el año, con cuarenta niños, sin tener que habérselas con caracteres difíciles o con accesos de indisciplina y sin hallarse en casos en que la indignación no se puede contener.

Y si bien, es más fácil aconsejar que conservar el dominio de sí mismo, lo cierto es que ese dominio es necesario y que el maestro debe estar convencido de tal necesidad. Si está agitado, las órdenes y los castigos obedecen a impulsos, y no a la razón. Es un elemento esencial de la autoridad sobre los niños: la esfera del maestro puede intimidarlos un instante, pero pronto excitada, llega a constituir para ellos una división. Sólo los domina la firmeza tranquila.

Así, pues, desde el comienzo de la carrera en la de incansables llamamientos al orden, acerbos o conminatorios, que no se deben distinguir la ingenua disculpable de la mala voluntad reprochable; y nada de uno tratado como un. Para lograr un fin un éxito mejor, el medio consiste en reflexionar con calma en los incidentes del día, en una especie de examen de conciencia profesional en el que se considerará el *mea culpa*: ¿cuando ese niño que se sublevó no fue impulsado hasta el extremo o tal otro no se sintió demasiado ofendido? En un momento de irritación, ¿cuando el maestro excomulgó con éste? ¿cuando en cuenta la educación, la miseria moral del otro? Este examen en que uno reconoce de buena fe sus errores, es el secreto del mejoramiento. ¿Cómo procurar que los niños son responsables que solamente los niños son responsables de la indisciplina y de la falta de éxito? ¿Cómo es posible que el maestro sea impetuoso en una tarea tan delicada como la suya?

Bajo la influencia cotidiana de este juicio de nosotros mismos procedemos cada vez más guiados por la razón y adquiriremos esa firmeza serena, hija de la reflexión, que se impone a los niños, que

previene sus desvíos y que inclina sus voluntades a la dirección que deseamos.

De modo, pues, que la solidez, la claridad y el interés de las lecciones, junto con las precauciones para evitar distracciones, y por otra parte, el dominio de sí y la reflexión, son los elementos del orden, por lo menos de un orden externo, que tiene su valor, pues permite lecciones silenciosas y provechosas. Pero ésto es sólo el principio del camino. Donde existe verdadera autoridad, existe acuerdo de voluntades, pues hay, de un lado, amor a la infancia, y del otro, confianza, respeto, simpatía y hasta afecto.

Conviene que el niño comprenda que es alguien a los ojos del maestro, que no es un simple número perdido en una colectividad, que sus progresos y su salud preocupan al maestro, y su corazón se sentirá atraído hacia el maestro. Aun las «malas cabezas» cobrarán afecto a quien sabe comprenderlos. Si al castigarlos experimenta usted un pesar, ellos lo sienten, como llegan a sentir que su bondad no es debilidad y que sus actos disciplinarios no tienen por objeto la comunidad de usted sino el bien de ellos.

Por lo demás, y dígame lo que se quiere, el maestro tiene a su favor, a priori, el prestigio de su función. Es el que manda, el que tiene el poder de recomendar y de castigar, y estos derechos adquieren una importancia extrema ante los niños porque son signos del poder. Tiene también el prestigio del saber: es el que enseña. Aparece, pues, como su superior. Cuando el alumno afirma: «El maestro lo ha dicho», no hay réplica. Un cumplimiento, una palabra afectuosa que venga de él, tienen un valor inestimable. Los padres mismos no consiguen igual efecto. Así, pues, por poco que el maestro se balle a la altura de su dignidad, posea ante los niños el prestigio del saber y del poder, y sus testimonios de estima y de simpatía tienen una importancia extrema. ¿No le ofrece ésto elementos preciosos de autoridad? Quién sepa emplearlos bien, no sólo será respetado, sino también amado.

Por lo común, no se obtiene de pronto un resultado, es preciso que medie el tiempo para conocerse recíprocamente. Convengo en que en las escuelas urbanas, el movimiento anual hacia las clases de grado superiores, rompe los vínculos afectivos; pero dos años bastarían para romperlos. En las escuelas rurales esta simpatía respetuosa llega a ser a veces un movimiento. ¿Se quiere ejemplos?

Durante la guerra o a una joven de veinte años, hablar de su maestro en estos términos: «¿Cuánto la queríamos y cuánto la queramos! La queríamos aún cuando nos castigaba». Es decir, que con el maestro se hizo aceptar el castigo, dándole el carácter de una sanción natural de la falta cometida, y no, como sucede a veces, el de una pequeña venganza del maestro que responde a un castigo con un castigo. Sé que sus ex-alumnas, madres de familia hoy, suelen ir a verla en busca de consejos, sé que la vispera de la batalla del Marne (la aldea está situada en la línea en que se detuvieron las tropas alemanas), fue suya a preguntar a ella y a su marido, también: «¿Qué harán ustedes?» «Nos quedaremos». «Entonces también nosotros nos quedaremos». Y fué la única aldea de la comarca cuyos habitantes no huyeron al acercarse el enemigo. Las circunstancias quisieron que no tuvieran que lamentarlo.

Al principio de mi carrera conocí un maestro, director de una escuela de tres clases, que era el verdadero juez de paz de su aldea. En cuanto se suscitaba una diferencia entre los vecinos, le sometían al litigio y aceptaban su resolución.

Uno de mis colegas, me refería hace poco lo siguiente: Una joven de París que se hallaba en el peor peligro moral, pasó en seguida angustiada en una de sus ex-maestras que le había demostrado cierto afecto y recurrió a ella para decirle: «¡Sálveme! Su confianza y su esperanza no fueron burladas...

Esos son los frutos de la verdadera autoridad, la que viene del alma y va a las almas. Más que una adquisición de la voluntad es la consecuencia natural del valor moral y del amor a los niños a quienes se ofrece la inteligencia y el corazón.

L. POITRINAL.

Inspector de enseñanza primaria del Sena.
(Tomado de El Monitor de la Educación Común de Buenos Aires).

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Noviembre 2 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en su Despacho reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos a favor de Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio volímetros electro estáticos, detectores de contacto a tierra electro estáticos, electrofrácticos, electrocopios; amperímetros gráficos portátiles y para cuadros de distribución y también volímetros y vatímetros, contadores de factor potencia, y para contadores de frecuencia; vatímetros totalizadores gráficos para cuadros de distribución, contadores de kilo-voltí-amperios, y contadores totalizadores de kilo-voltí-amperios; amperímetros, volímetros y vatímetros indicadores portátiles y para cuadro de distribución, contadores de frecuencia, contadores de factor reactivo; amperímetros o derivadores para contadores de corriente continua, localizadores de faltas, volímetros de pérdida por hierro, contadores de impresión para registro de demanda máxima, contadores de demanda máxima, balanzas kelvin-potencímetros, puentes de medición de factor potencia y de capacidad sincrénizadores y sincroscopios, contadores integradores de vatios-horas, compensadores de voltmetro indicador, amperímetros indicadores para automóviles, contadores para amperio-horas, volímetros indicadores para automóviles; volímetros, amperímetros y vatímetros portátiles de precisión, y contadores y de vatio-horas, contadores portátiles de probar lámparas, volímetros y equipos de prueba de electricidad, transformadores para instrumentos, contadores de vatio-horas de paga adelantada, puentes «Wheatstone», contadores de vatio-horas para demanda, instrumentos de prueba para muelles y resortes, volímetros de promedios de valor, interrupciones de descarga para medición de voltaje, contadores de flujo de vapor, analizadores armónicos, escillográficos, contadores de chumios, indicadores de temperatura, vatímetros de potencia aparente, contadores de voltaje máximo, contadores de factor potencia polifásica, galvanómetros diferenciales, galvanómetros, dinamómetros, potenciómetros, doble-termino, registradores de ciclos o períodos, contadores de velocidad, velocímetros, ciclómetros, taquímetros, condensadores y resistidores de precisión, doble-termino, perneómetros, tormostatos, máquinas de probar cinta a liviana, máquinas calibradoras de micrómetros, indicadores de flujo de líquidos, multiplicadores para potenciómetros, puentes de conductividad, y manómetros e indicadores de vacío.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva,



se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que sea, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en E. U. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca.
Un clisé.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la «T. B. Hill & Company Limited», de números 10-3, calle Norfolk, Liverpool, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados, agardiente, etcétera.

La marca en referencia consiste en la pre-entación de la cabeza de un jabalí y las palabras distintivas



se aplica en los envases, cajas u otros receptáculos, envolturas, etcétera, de los efectos, de la manera que los dueños consideren conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de Albert O. Trostl, domiciliada en No. 850, Lake Drive, en la Ciudad Milwaukee, Condado de

Milwaukee, Estado de Wisconsin, para distinguir en el comercio ceruco.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

UTELLA

y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, otros receptáculos, envolturas, etcétera, que los contengan, de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes en que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

El poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 1 DE 1924

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Mensajero de la Oficina Telegráfica de Rio Hato al señor Sixto Delgado, en reemplazo del señor Francisco Samaniego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Director General de Correos y Telégrafos,

FABIO AROSEMENA.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redención los terminados en el número (5).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han resultado redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día siete (7) de Febrero de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios e instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones (con sus respectivas reformas y adiciones) planas, etc., relacionados con esta licitación, pueden consultarse to los días hábiles, en la Secretaría de Fomento, durante las horas de despacho.

Panamá, Enero 7 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. FERNÁNDEZ.

LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 26 de Febrero de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y eseseres para las Oficinas y Escuelas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, cajas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es el Almacén General del Gobierno donde deben dirigir sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Doy de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, constarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en caso urgente se harán por telegráfo, previo certificado de la telegráfica respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consistente; que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente,

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 38 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejen de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude; y se reputará encubridora la persona dueña de pluma, que permita el apercebimiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto,

PÍNDARO BRANDAO.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco, vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca, sin dueño conocido, amarilla pálida, de cuatro años de edad, más o menos; tiene los cuernos despuntados y esta marcada sobre la pulpa y anca derecha con los siguientes ferretes respectivamente:

(I)

Dicha vaca se ha encontrado vagando por las sabanas de La Pitahaya.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de dicha vaca para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, y si así no lo hiciera, esta Alcaldía autorizará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta, en almoneda pública, del animal referido.

La Chorrera, Noviembre 27 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—29

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Otto Schultz para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra él

ha propuesto Irene Mabel Roser Schultz, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin términos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado Monagres de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasado los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRUITA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:



como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—21